

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2742-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

**Exp. N° 2015-175**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500044060 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2005-2016, a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE SA. (en adelante, HORIZONTE) con RUC N° 20136150473.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 A través del Informe Técnico N° GFE-UTRA-115-2015, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HORIZONTE, por no haber CUMPLIDO con el Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre”, aprobado mediante Resolución N° 2642005-OS-CD, (en adelante, el Procedimiento), por cuanto:

a) No haber alcanzado el Indicador Cuantitativo (Ic) para el periodo de evaluación 2014 (que exige un cumplimiento del 70%), toda vez que ha obtenido un valor de 0%, que resulta inferior al indicador cuantitativo previsto.

1.2 Con fecha 10 de noviembre de 2016, se notificó el Oficio N° 2005-2016, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa HORIZONTE.

1.3 A través de la Carta S/N de fecha 5 de diciembre de 2016, HORIZONTE remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador

1.4 Con Memorandum N° DSE-UTRA-18-2017 se remite al Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión de Electricidad, los descargos presentados por la empresa HORIZONTE al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.5 Con oficio N° 23-2017-DSE/CT de fecha 21 de marzo de 2017, se remite el informe final de instrucción N° 21-2017-DSE a la empresa HORIZONTE. para que formule sus descargos.

1.6 Con carta S/N de fecha 03 de abril de 2017, la empresa HORIZONTE presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción:

La empresa fiscalizada se ratifica en los descargos presentados a través de su carta S/N de fecha 05 de diciembre de 2016, reiterando que la Municipalidad Provincial de Pataz reconoce que fueron ellos los que originaron la deficiencia del vano.

Solicitan que el Osinergmin valore y se pronuncie sobre este medio probatorio y asimismo señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva de acuerdo al

Decreto Legislativo N° 1272 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo).

- 1.7 Con memorándum N° DSE-CT-268-2017 de fecha 13 de octubre de 2017 31 de mayo de 2017 el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remite a este despacho el expediente administrativo sancionador

## **2 CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3 CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no haber alcanzado el Indicador Cuantitativo (Ic) para el periodo de evaluación 2014 (que exige un cumplimiento del 70%), toda vez que ha obtenido un valor de 0%, que resulta inferior al indicador cuantitativo previsto.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

## **4 ANÁLISIS**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

El Procedimiento tiene por objeto establecer los lineamientos para la supervisión de las fajas de servidumbre de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV, así como supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV.

De acuerdo con el numeral 6 del Procedimiento, el Indicador Cuantitativo (Ic) se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados (que comprende los vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último período de evaluación).

El Indicador se calcula utilizando la siguiente fórmula:

$$Ic = \left( \frac{N^{\circ} \text{ vanos saneados}}{N^{\circ} \text{ vanos deficientes} + N^{\circ} \text{ vanos saneados}} \right) \times 100\%$$

Para el periodo 2014, se establece que el valor del indicador que debe alcanzarse es de 70%. En consecuencia, se considera incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) cuando éste sea inferior a este valor.

El literal d) del numeral 10 del Procedimiento, establece que no cumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del período de evaluación correspondiente, constituye infracción pasible de sanción. La multa a ser impuesta se calcula de acuerdo con el numeral 4 de la Resolución N° 386-2007-OS/CD, que aprueba el Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad.

**4.2. Respecto a no haber alcanzado el Indicador Cuantitativo (Ic) para el periodo de evaluación 2014 (que exige un cumplimiento del 70%), toda vez que ha obtenido un valor de 0%, que resulta inferior al indicador cuantitativo previsto.**

De acuerdo al marco normativo vigente, así como a las Resoluciones de Imposición de Servidumbre, es responsabilidad de las Empresas Concesionarias, entre ellas HORIZONTE, velar por que no se realicen construcciones dentro de la faja de servidumbre. Asimismo, es competencia de Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dicho mandato, más aún cuando tal incumplimiento podría crear situaciones de riesgo eléctrico.

Al respecto, es necesario precisar que el numeral 6 del Procedimiento establece que el indicador cuantitativo (Ic) se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados. El Procedimiento señala el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, siendo de 70% para el periodo 2014. En virtud de lo dispuesto por el referido numeral, la empresa HORIZONTE tiene la obligación de realizar el saneamiento de todos los vanos deficientes de sus líneas de transmisión, a fin de cumplir con el indicador correspondiente.

En el presente procedimiento, se ha verificado que, si bien se consignó erróneamente que HORIZONTE declaró dos vanos deficientes, se ha determinado que ésta solamente ha declarado uno. No obstante, sin perjuicio de ello, debido a que HORIZONTE no subsanó el vano deficiente declarado, el Indicador cuantitativo (Ic) permanece en 0.0%.

Con relación a lo señalado por la empresa HORIZONTE respecto a la presencia de invasiones en la faja de servidumbre de diferentes líneas de transmisión, debe indicarse que las empresas cuentan también con diversos mecanismos alternativos para el saneamiento de vanos deficientes, tales como: i) Retiro de construcciones, ii) Variante de la línea de transmisión, iii) Soterrado de la línea de transmisión, iv) Acogimiento a la Excepción 1: regla 219.B.6 o a la Excepción 2: regla 219.B.7 previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNES-2011).

En ese sentido, la normativa vigente exige que se cumplan tanto las distancias mínimas de seguridad como el ancho mínimo de faja de servidumbre, por lo que la existencia de una edificación no permitida por el CNES-2011, dentro de la faja de servidumbre, implica que se incumpla la normativa vigente en tanto el vano es deficiente.

No obstante, a pesar de las coordinaciones realizadas por HORIZONTE, éste no ha considerado la aplicación de las reglas 219.B.6 y 219.B.7, mencionadas previamente, para el saneamiento de vanos deficientes, a pesar de que estas reglas se encuentran vigentes desde mayo de 2011 y pueden resultar alternativas más rápidas y menos costosas.

Por ello, si bien HORIZONTE sostiene y reitera en su carta de descargo al Informe Final de Instrucción que la referida omisión se debió a contingencias atribuibles a la Municipalidad de Pataz y a personas particulares, se debe tener presente que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Procedimiento es responsabilidad de la empresa que opera líneas de transmisión; es decir, dado que HORIZONTE es titular de la concesión otorgada, le corresponde atribuir a esta la observancia de todas las obligaciones establecidas en el Procedimiento.

De otro lado, cabe precisar que el hecho de que sea el primer periodo en que HORIZONTE incumple con el indicador, no desvirtúa la imputación bajo análisis, toda vez que el Procedimiento señala el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, siendo de 70% para el periodo 2014. Así, debido a que la concesionaria no saneó el vano deficiente declarado, el valor del Indicador cuantitativo (Ic) es 0.0%.

Por último, respecto a la alegación de la ruptura del nexo causal aducida por HORIZONTE, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a HORIZONTE la responsabilidad administrativa, pues es ésta quien ha incumplido con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, para el periodo evaluado correspondiente al año 2014 (que es de 70%). Al respecto, es importante precisar que HORIZONTE no ha acreditado que las dos construcciones ubicadas en el vano deficiente, hayan sido edificadas bajo la autorización de la Municipalidad Provincial de Pataz y los descargos presentados mediante carta s/n de fecha 03 de abril de 2017 no enervan este argumento.

En ese sentido, teniendo en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, y a lo señalado en el artículo 89 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los dispositivos legales bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es de tipo objetiva; y, dado que HORIZONTE no cumple con el Indicador cuantitativo (Ic) previsto para el año 2014, se ha verificado que la concesionaria incumplió con lo dispuesto en el literal d) del numeral 10 del Procedimiento.

La responsabilidad administrativa es objetiva, cuando así lo señala la norma aplicable, en consecuencia, la conducta de la empresa fiscalizada constituye infracción de acuerdo con el literal d) del numeral 10 del mismo texto normativo, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 386-2007-OS/CD

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, tanto las coordinaciones efectuadas por la empresa HORIZONTE, como lo dispuesto en la sentencia que recae en el proceso judicial Expediente. N° 151-2015 serán consideradas como condiciones atenuantes para la graduación de la sanción a imponerse.

#### **4.3 Respetto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Esta última norma señala que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

De acuerdo con el numeral 4.2 de la presente Resolución para el cálculo de la multa, se está utilizando el Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado mediante Resolución N° 386-2007-OS/CD. Se está considerando tomar como base de cálculo de la sanción, el beneficio ilegalmente obtenido. Respecto a los demás elementos anteriormente señalados, se considera que, si bien se encuentran presentes, estos no ameritan incrementar el monto de la sanción base, en la medida que los mismos se encuentran debidamente reconocidos dentro de la misma.

En virtud de ello se ha efectuado el cálculo de la multa, quedando de la siguiente forma:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

| Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa | Multa tope (en UIT) |
|---|---------------------|
| Mayor a 25 y hasta 100 km   | 30                  |

| Parámetro      | Valor | Descripción  |
|----------------|-------|--|
| MT             | 30    | Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto                     |
| Ic             | 70%   | Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2015                                |
| I              | 0.0%  | Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2015                                |
| C <sub>1</sub> | 0     | Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima           |
| C <sub>2</sub> | 2     | Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares. |
| Cálculo        | 5.46  | Cálculo de: (I <sub>c</sub> -I)x(C <sub>1</sub> x9.6+C <sub>2</sub> x3.9)/100.     |

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala Multa = 5.46 x 0.9 Multa = 4.91 UIT

Multa luego de aplicar como factores atenuantes las acciones desarrolladas por HORIZONTE, así como lo dispuesto en la sentencia judicial que recae sobre el Expediente N° 151-2015. Multa = 4.91 x 0.5. Multa = 2.45 UIT

Por lo tanto, la multa aplicable a HORIZONTE es igual a 2.45 UIT, considerando que el monto tope en función de la longitud total de líneas de transmisión que opera (Mayor a 25 y hasta 100 km) es 30 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a 2.45 UIT, por haber incumplido con el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado mediante Resolución N° 264-2005-OS-CD, al no haber alcanzado el Indicador Cuantitativo para el periodo de evaluación 2014, conducta que constituye infracción de acuerdo con el literal d) del numeral 10 del mismo texto normativo, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 386-2007-OS/CD.

**Código de Infracción: 1500044060-01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Ing. Roberto Tamayo Pereyra  
**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**